



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

- **Carmen Alcira Bernal Ramírez:** Citación previa Anexo 03, Cdno. Ppal. Digital

Entrega de Notificación x Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Feb. .02/21 (Pags. 3 a 5 Anexo 06, Cd. 1 Digital)	Feb. 03/21 5:00 p.m	Feb. 04, 05 y 08 de 2021	Del 09 al 22 de Feb. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

- **Ana Ilsa Bernal Ramírez:** Citación previa Págs. 6 y s.s., Anexo 06, Cdno. Ppal. Digital

Entrega de Notificación x Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Feb. 16/21 (Págs. 3 y s.s. Anexo 10, Cd. 1 Digital)	Feb. 17/21 5:00 p.m	Feb. 18, 19 y 22 de 2021	Del 23 de Feb. Al 08 de Mar. De 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

**Manizales,** Marzo 10 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No: 170014003009-2020-00554**



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandatario procesal por la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar - COOPRODEFAM-** en contra de las señoras **Carmen Alcira y Ana Ilsa Bernal Ramírez** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas **Carmen Alcira y Ana Ilsa Bernal Ramírez**, y a favor de la Cooperativa -Cooprodefam- como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las demandadas fueron notificadas por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, los días 3 y 17 de febrero de 2020 (*Anexos 06 y 10, Cd. Principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 09 al 22 de febrero de 2021 para una de ellas y del 23 de febrero al 08 de marzo de este mismo año para la otra, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna



naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas Carmen Alcira y Ana Ilsa Bernal Ramírez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 01 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar -COOPRODEFAM-** y donde son accionadas las señoras **Carmen Alcira y Ana Ilsa Bernal Ramírez**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 01 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la Cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la entidad demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 043 de marzo 11 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a11e2b5ff7fa7d5a09c8cd242210f0bf937a308939f442e84b6c09d579f71e**

Documento generado en 10/03/2021 01:02:23 PM